

SEÑORES
HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA – SALA CIVIL FAMILIA
Aten. H.M. Dr. Abdon Sierra Gutiérrez
E. S. D.

Referencia: Proceso de Filiación y petición de herencia 2017-00074
Demandante: Elizabeth María Uribe
Demandado: Blanca Rueda Chaparro y otros.

Asunto: Sustentación del recurso de apelación formulado contra la sentencia del 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

ALEX LEÓN ARCOS, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderado judicial de las señoras **BLANCA CECILIA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCÍA RUEDA CHAPARRO y TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO**, quienes fueron convocadas a juicio en calidad de demandadas, por medio del presente escrito respetuosamente concurre a su Despacho a fin de sustentar el recurso de apelación formulado en contra de la providencia de fecha 19 de octubre de 2020, conforme a los reparos concretos formulados verbalmente en audiencia de Instrucción y juzgamiento celebrada en la misma fecha.

I. OPORTUNIDAD

Me encuentro en tiempo oportuno para presentar el presente escrito atendiendo que el auto de fecha 29 de octubre de 2020, notificado por estado el día 30 del mismo mes y año, quedó ejecutoriado al finalizar el día 05 de noviembre de 2020 y en consecuencia el término de cinco (05) días que me fue otorgado para sustentar el recurso fenece el 12 de noviembre de 2020.

II. REPAROS CONCRETOS y SUSTENTACIÓN DE RECURSO

–Frente a la acción de filiación

1.- La Ley 721 de 2001 dispuso que en todos los procesos de investigación de la paternidad o maternidad ha de verificarse *“la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”* mediante *“la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza indicado”* y además consagró las normas para practicarla en caso de fallecimiento del padre, madre o hijo.

2.- En este sentido, puede afirmarse que el legislador atribuyó al dictamen genético una especialísima relevancia en los procesos de filiación, hasta el punto de disponer en su artículo 3 una especie de *exclusión* de otros medios probatorios: *“sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las*

pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente”

3.- No obstante lo mencionado en el numeral anterior, la jurisprudencia de la Sala de casación civil de la Corte Suprema de Justicia ha delimitado el entendimiento y alcance del artículo 3 de Ley 721 de 2001 arriba transcrito y en este ejercicio estableció en la **Sentencia C-476 de 2005** de fecha 10 de mayo de 2005 que la prueba genética no es y no puede entenderse como una “prueba única” para decidir los procesos de investigación de maternidad o paternidad, pues reconoce que ella “no arroja una certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de maternidad o paternidad” y en ese sentido debe ser valorada en conjunto con las demás pruebas testimoniales, documentales o de cualquier otra naturaleza obrantes en el expediente; en efecto dijo:

“En ese orden de ideas, ha de entenderse que el artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no puede ser interpretado como si en él se instituyera una prueba única para decidir los procesos de investigación de la paternidad o la maternidad, consistente en la obtención de la “información de la prueba de ADN” con la cual habría que proferir el fallo correspondiente, salvo en aquellos casos en que dicha prueba no hubiere sido posible incorporarla al proceso, hipótesis en la cual, por excepción, podría recurrirse “a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente” en los procesos de filiación.

De esta suerte conforme al propio texto de la ley, el Estado reconoce que la “información de la prueba de ADN” no es completa, absoluta, con ella no se alcanza a plenitud la certeza, sino tan solo un “porcentaje” de ella. Y, entonces, si ello es así, el texto del artículo 3º de la Ley 721 de 2001 no impide que en el estado actual de la ciencia, además de las pruebas científicas sobre el ADN pueda recurrirse tanto a las pruebas testimoniales, como a las documentales y a otros medios de prueba, pues la “información de la prueba de ADN” no arroja certeza absoluta sino tan solo una altísima probabilidad de paternidad o maternidad. Ello significa, entonces, que mientras la situación no varíe hasta tal punto que la información de la prueba de ADN sea inequívoca y ofrezca certeza absoluta, puede recurrirse a otras pruebas para formar la convicción del juzgador, interpretación que resulta acorde con la finalidad de la ley y que sirve para armonizar sus distintas disposiciones.”

4.- Además de esta importante precisión, la Jurisprudencia de la Corte también enfatizó en que la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta –además de las reglas técnicas/científicas inherentes a su especie– a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien:

“debe sopesarla en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad

acumulada –o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas reconocidas para ese tipo de experticias” (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006, exp. 6919).

5.- De este modo, conforme a lo visto en los numerales 3 y 4 precedentes, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia no solo obliga al Juzgador a valorar en conjunto la totalidad de los medios de prueba arrojados al expediente, sino que además le exige valorar la prueba genética como lo dispone el artículo 232 del C.G.P., esto es:

“ARTÍCULO 232. APRECIACIÓN DEL DICTAMEN. El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.”

6.- Así lo condensó la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 31 de agosto 2010 dictada en el expediente número 05001-3110-008-1994-04370-01, tomando como antecedentes de las sentencias S-157 de 2001, S-188 de 2001; SC-101 de 2004, SC-131 de 2004, SC-155 de 2004 y SC-174 de 2004:

“El sentido de esta inteligencia obedece a la naturaleza de la prueba genética de ADN, la cual, ostenta el carácter de dictamen pericial y, por ende, está sujeta a más de las reglas singulares consagradas en la Ley 721 de 2001, a las inherentes a su especie contenidas en el Estatuto Procesal Civil en todo cuanto hace a su decreto, práctica, contradicción y valoración ceñida a los dictados de la persuasión racional, y en conjunto con los restantes medios de prueba del proceso.

No se trata de restar el mérito probatorio de la prueba, sino por el contrario de afianzarlo. Tampoco discernir el aspecto estrictamente científico o técnico, sino de su apreciación en el plano estrictamente jurídico, a la cual, todo juzgador está obligado.

Como ha precisado reiteradamente la Sala,

“el resultado positivo o negativo de la prueba científica de ADN, no determina per se, sentencia estimatoria o desestimatoria. En efecto, la prueba genética, en estos procesos, ostenta la naturaleza de un dictamen pericial y está sujeta, a más de las reglas técnicas científicas inherentes a su especie, a los requisitos y formalidades legales exigibles en su decreto, práctica, contradicción y valoración por el juez de conocimiento, quien debe sopesarla en su integridad, con el fin de evidenciar su calidad, precisión y firmeza, al mismo tiempo que la competencia de los peritos, tal como lo reclama el artículo 241 del C. de P.C., sin que en asunto tan delicado sea posible remitirse al simple resultado de la prueba, el que necesariamente debe estar respaldado en un conjunto de elementos de juicio que le permitan al juzgador establecer que la probabilidad de paternidad acumulada o la exclusión-, es, ciertamente, el reflejo de los exámenes realizados o practicados y de la aplicación de las técnicas

reconocidas para ese tipo de experticias" (Sentencia 220 del 18 de diciembre de 2006, exp. 6919).

De este modo, el juzgador debe valorar conforme a las pautas legales, técnicas y científicas, la prueba genética de ADN, sin omitir los restantes elementos probatorios ni prescindir de apreciarlos en su fuerza de convicción, aún en la hipótesis de un resultado firme, positivo o negativo"

7.- A las anteriores precisiones, desde luego debe sumarse la previsión generalísima que consagra el artículo 29 de nuestra Constitución Política, según el cual el derecho al debido proceso encierra en su núcleo –entre otros aspectos– el derecho que le asiste a todo sujeto procesal a contradecir las pruebas que se allegan en su contra, hasta el punto de imponer al Juzgador la exigencia de descartar cualquier prueba que se haya producido o practicado en desconocimiento de dicho derecho:

"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas **y a controvertir las que se alleguen en su contra**; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

***Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.**" – Subrayado fuera del texto original.*

8.- Pese a las previsiones que se le imponen al fallador –que quedaron expuestos en los numerales que anteceden–, la Jueza Sexta de Familia de Barranquilla fundó su decisión (sentencia) en el Dictamen pericial DRBO-LGEF-1802002678 rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, respecto al cual le fue vedada a la parte demandada la posibilidad de contradicción, como pasa a explicarse:

a. Dentro de la oportunidad legal, por escrito de fecha 25 de noviembre de 2019, el suscrito apoderado judicial solicitó al Despacho la aclaración del experticio de acuerdo a lo siguiente:

- *Sírvase manifestar si la prueba de marcadores genéticos practicada en el presente asunto tiene la idoneidad suficiente para establecer la paternidad del señor CAMILO RUEDA VECINO respecto a la señora ELIZABETH MARÍA URIBE, teniendo en cuenta que las muestras de sangre fueron tomadas*

únicamente sobre tres hijas biológicas del señor RUEDA VECINO, sin contar con muestra genética de la señora MERCEDES RUEDA CHAPARRO quien es la madre biológica de las hijas biológicas no cuestionadas.

- *Sírvase aclarar la expresión: “depende exclusivamente de la valoración bioestadística de los resultados” contenida en el aparte B (Interpretación) que figura en la página 2 de la prueba pericial número DRBO-LGEF-1802002678.*
- *Teniendo en cuenta: (i) Que en el literal C del dictamen (Conclusión) se indica que “es 8 millones vces más probable que ELIZABETH MARÍA URIBE es medio hermana de padre de TATIANA MILENA RUEDA CHAPARRO, OLGA LUCÍA RUEDA CHAPARRO y BLANCA LUCÍA RUEDA CHAPARRO, que si es otro individuo de la población de referencia; (ii) Que en el numeral 4 del literal F del mismo dictamen (METODOLOGÍA) se indica que “se emplearon las frecuencias de la población Región Caribe de Colombia” y (iii) Que la prueba “depende exclusivamente de la valoración bioestadística de los resultados”. Sírvase aclarar el perito si el resultado de la prueba de ADN y en específico el porcentaje de la probabilidad de parentesco, puede verse afectado por el hecho de que el señor CAMILO RUEDA VECINO, presunto padre, es oriundo del municipio de Zapatoca (Santander) y sus padres biológicos son oriundos de la Vereda La fuente del municipio de Los Santos (Santander)*

b. Frente a lo anterior, el Despacho resolvió por auto del 29 de enero de 2020 no acceder a la solicitud de aclaración ni expedición de nuevo dictámen de ADN, argumentado en su parte motiva:

“Finalmente, tratándose de una prueba tan necesaria, pertinente, útil y conducente como lo es la prueba de ADN en los procesos de filiación y habiéndose obtenido un resultado concluyente por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal, no se admiten reproches propios de la población de muestra de referencia obtenida y utilizada por el Instituto de Medicina Legal para rendir el experticio, siendo esta la institución idónea y legalmente autorizada para practicar este tipo de pruebas, requiriéndose entonces argumentos con amplio soporte científico para restarle validez al dictamen emitido por el mencionado Instituto (...)”

c. Como puede verse, el Despacho cercenó el derecho de contradicción de la prueba, por el solo hecho de que el dictamen fue rendido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, frente a quien –dicho sea de paso– el suscrito no dirigió ningún reproche atinente a su idoneidad o falta de ella. Como pudo observarse con la transcripción de la solicitud de aclaración, la misma estaba dirigida únicamente a esclarecer ciertos aspectos que, por su carácter eminentemente técnico–científico, escapan al conocimiento de la parte demandada y por tanto dificultan su completo entendimiento.

d. Escapa del correcto entendimiento de la norma asumir, como ocurrió en el *sub judice*, que por el solo hecho de tratarse de una prueba practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de una vez quedaba excluida la posibilidad de contradicción de la prueba, dejando sin procedencia la solicitud de aclaración o complementación del dictamen: aceptar tan endeble razonamiento conduciría a la deleznable conclusión de desconocer el legítimo derecho de contradicción de los medios de prueba y así la existencia misma del artículo 29 del Canon Superior sobre el cual se edifica el Derecho Constitucional Fundamental al debido Proceso.

Si así fuese el querer del legislador, entonces en la transición normativa entre el antiguo código procesal y el actual Código General del Proceso, se hubiere eliminado de tajo la posibilidad de que las partes del proceso de filiación soliciten al perito la aclaración del dictamen cuando haya puntos oscuros que generen duda o dificulten su entendimiento, como ocurrió respecto de los dictámenes periciales de cualquier otra naturaleza rendidos al interior de otra clase de procesos.

Por el contrario, el legislador de la Ley 1564 de 2012 mantuvo la facultad de pedir aclaración del dictamen exclusivamente para las partes del proceso de filiación y ello se consagra en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 386 del C.G.P.

e. La Jueza Sexta de Familia de Barranquilla declaró establecida la filiación entre la señora Elizabeth María Uribe y el finado Camilo Rueda Vecino, teniendo como fundamento un dictamen pericial que no pudo ser contradicho por la parte demandada, con ocasión de los argumentos fútiles y casi traídos de los cabellos que en su oportunidad expuso el Despacho.

Esta aptitud procesal adoptada por el Despacho vulnera el derecho Constitucional Fundamental al debido proceso –específicamente en su componente referido a la defensa y contradicción de la prueba– y por contera invalida la prueba genética de ADN así incorporada al expediente.

9.- En lo atinente a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso la Corte Constitucional advirtió que *“cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de una prueba ilegítima, dicha prueba es nula en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse.”*

10.- En sentencia C-372 de 1997 la Corte Constitucional además admitió que el proceso podía quedar:

“viciado de nulidad si el defecto probatorio consistente en haberse valorado una prueba ilegal o inconstitucional incide decisivamente en la decisión adoptada por el juez.

En este sentido, si la prueba ilegal o inconstitucional es crucial para la adopción de la providencia judicial, esto es, si su incidencia en la decisión judicial es de tal magnitud que, de no haberse tenido en cuenta, el fallo racionalmente habría podido ser otro, el juez de

tutela está obligado a anular el proceso por violación grave del debido proceso del afectado”

11.- Por lo anterior, la Sentencia T-233 también proferida por el máximo Tribunal Constitucional concluyó diciendo:

“el juez de conocimiento incurre en error fáctico susceptible de ser revocado por vía de tutela cuando la prueba que no puede valorarse, por ser ilegal o inconstitucional, es fundamental para el raciocinio de la decisión judicial, esto es, que haya servido como pieza fundamental para formar el convencimiento del juez”. (bastardillas fuera de texto).

12.- Habiendo precisado lo anterior, erró el Despacho al admitir como prueba la pericia rendida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al advertirse que se trata de una prueba ilícita por haber sido negado el derecho a su contradicción; además, la sentencia quedaría igualmente viciada de nulidad al ser la prueba de ADN de tanta incidencia en el contenido de su decisión.

Sobre punto en punto en particular huelga poner de presente lo ya expresado por la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Juzga la Corte que el cargo está llamado a prosperar pues en verdad el Tribunal, luego de haber acertado en la búsqueda de la certeza mediante el decreto oficioso de la prueba de ADN, una vez producida esta perdió el camino, cuando desatendió la solicitud de las pruebas pedidas para demostrar la objeción planteada contra el dictamen pericial que excluyó la paternidad.

Sabido es que artículo 29 de la Constitución Nacional sanciona con nulidad de pleno derecho la prueba producida con violación al debido proceso. Y en pos de brindar el máximo de garantías, el principio de contradicción presta su concurso como instrumento crítico, para que la tarea probatoria sea una construcción colectiva de todos quienes concurren al proceso, en especial de aquel contra quien se hace valer la prueba.

*En esa dirección, las partes son investidas del poder de controvertir los medios probatorios participando en todos los estadios que la prueba conoce, **participación que no puede ser meramente formal sino real y material.** De este modo, se vulnera grandemente el principio de contradicción si el juez no oye las voces que le reclaman una segunda peritación para constatar el desacierto de la primera conclusión científica.*

Desde esta perspectiva, mención especial merece el examen científico que debe decretarse dentro de los procesos de filiación, pues en medio de la controversia se encuentra el estado civil del demandante, aspecto de relevancia suma para el ordenamiento jurídico, y que por tanto hace más sensible la necesidad de contradicción de aquel, con el fin de que la experticia sea incorporada al proceso con las garantías básicas que permitan la crítica razonada de las partes.

Entonces, es deber del juez auspiciar al máximo posible el debate, también cuando de la prueba de ADN se trata, pues esta constituye ahora una prueba forzosa, que debe ser aducida al proceso con plenitud de garantías. Si el legislador dispuso que, sin excepción, ella forme parte del conjunto probatorio, al hacerlo no podía estar pensando en una prueba a medias, o con una contradicción reducida o limitada.

Dicho de otra manera, aunque la prueba sea dispuesta de oficio, en el afán de buscar la verdad, el juez no puede quedarse en el primer hallazgo, sino profundizar en la exploración de todas las aristas de la investigación, con mayor razón si una de las partes ha puesto reparo, mediante la objeción al dictamen pericial. Recuérdese ahora que más que una prueba de oficio, se trata de una prueba forzosa que en punto de la contradicción ha de ser immaculada.”

El tratadista Michele Tarufo, en su obra de Derecho La Motivación de la Sentencia Civil, ha resaltado la importancia de la motivación de la sentencia que se le impone el juez civil, ofrecen para las partes del proceso una triple visión: la primera, persuadir a las partes (o a sus abogados), y en especial a la parte perdedora, de la bondad y la justicia de la decisión. En ese sentido, la consecuencia del resultado positivo de la motivación debería consistir evidentemente, en persuadir a las partes para que no impugnen por lo que se espera que las impugnaciones disminuyan en la medida en la que el fundamento de la sentencia resulte racional y evidente. El segundo tipo de ratio, que suele asociarse con la obligación de motivación en relación con las partes es más consistente, incluso desde el punto de vista jurídico pero igualmente limitado en su significado explicativo. **En sustancia, esta ratio consiste en el hecho de que, cuando la sentencia se encuentra motivada no solamente resulta más fácil la valoración de la pertinencia de la impugnación sino que es posible identificar de una manera más precisa los vicios de la sentencia que pueden constituir motivos de impugnación.** El tercer perfil, en cambio, tiene una eficacia explicativa más amplia. Desde esta perspectiva puede identificarse la ratio de la obligación de la motivación ante las partes y consiste esencialmente **en la necesidad de que el contenido de la decisión pueda individualizarse y definirse de manera adecuada a partir de las afirmaciones del juez. (bastardillas fuera de texto).**¹

Aterrizados al proceso, se servirá el Honorable Tribunal Superior, tener en cuenta el contenido de la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento llevada a cabo en la fecha del 19 de octubre de 2020 en horas de la tarde, cuando a la una hora y cincuenta minutos (1 h 50 minutos) en la exposición de motivos -parte motiva e la sentencia- hincó el ad quo su fallo en una prueba pericial cuya falta de contradicción se tornó en ilegal, y al haber edificado sobre tal medio de prueba su fallo tornó en nulo todo lo actuado en el proceso, inclusive en el fallo mismo ahora sometido a escrutinio en esta instancia judicial.

¹ Tarufo, Michele. *La motivazione de la sentenza civile*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2006. Traducción de Lorenzo Cordova Vianello.

–Frente a la acción de petición de herencia

1.- La acción de petición de herencia –siguiendo las voces del artículo 1321– necesariamente debe ser promovida por quien tiene la calidad reconocida de heredero.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 08 de noviembre de 2015:

“Cuanto hace a la titularidad de la petición de herencia, ha de decirse exactamente lo que corresponde con los demás derechos reales. Puede ejercitarla quien sea el titular del correspondiente derecho: verbi gratia, en el de dominio el propietario, y en el de la herencia el heredero; cosa en la que quiso ser explícita la ley, pues para éste último dispuso en el artículo 1321 atrás mencionado:

“El que probare su derecho a una herencia, ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia y se le restituyan las cosas hereditarias...”

Que es acción que sólo corresponde al heredero lo tiene suficientemente definido la jurisprudencia, como que en muchas oportunidades ha expresado que “es la que confiere la ley al heredero de mejor derecho para reclamar los bienes de la herencia ocupados por otra persona, que también alega título de heredero. Es, pues, una controversia en que se ventila entre el demandante y el demandado a cuál de ellos le corresponde en todo o en más parte el título de legítimo sucesor del causante en calidad de heredero, y, de consiguiente, la universalidad de los bienes herenciales o una parte alícuota sobre estos.”

2.- Por el presente proceso se tramita acumuladamente la ACCIÓN DE FILIACIÓN con ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA situación que naturalmente significa que la acción de petición de herencia es promovida por quien aún no ha alcanzado el estatus de hijo y en consecuencia aun carece de vocación hereditaria para sucederle a su difunto padre.

Al respecto, voy a recordar un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de casación del 08 de noviembre del 2000:

*“Tratándose de las acciones restitutorias que promueva el heredero, es natural entender que en primer término **el demandante debe tener definida dicha calidad, porque sólo así quedará legitimado para exigir todo o parte de la herencia**, o, en su caso, porciones singulares de bienes pertenecientes al haber sucesoral. **Por consiguiente, las discusiones referidas a la reclamación de estado de hijo en relación con un determinado causante deben quedar esclarecidas previamente para que se puedan deducir inmediatamente, o después, los efectos patrimoniales inherentes a ese estado particular**, sin que, en principio, sea obstáculo que todo se resuelva en un mismo proceso en el que simultáneamente quede definida la filiación y los consiguientes efectos patrimoniales; e incluso que en él se promuevan las acciones que conduzcan a que éstos se hagan efectivos frente a quienes ostentan título de herederos aparentes o reales que deban compartir la*

herencia con el demandante, o frente a quienes detenten la posesión material de los bienes relictos.

3.- Aunque la ley y la jurisprudencia permitan la acumulación de las acciones aquí tramitadas, lo cierto es que no podía el Despacho conceder las pretensiones patrimoniales propias de la acción de petición de herencia cuando su fundamento, esto es, la filiación de la demandante con el causante de las demandadas, se encuentra fincada casi que exclusivamente en una prueba genética que, como viene dicho, está viciada de nulidad al haberse obstaculizado su contradicción por parte de los sujetos contra quien se aduce.

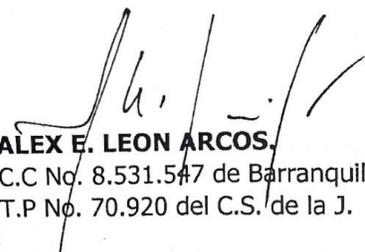
III. PETICIÓN

De acuerdo a lo expuesto en el aparte que antecede, ruego a los Honorables Magistrados que integran la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla se revoque la sentencia de fecha 19 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado Sexto de Familia de Barranquilla.

Desde ya me reservo el derecho a formular recurso extraordinario de Casación en las oportunidades procesales respectivas.

Con respeto,

Atentamente,



ALEX E. LEON ARCOS.
C.C No. 8.531.547 de Barranquilla.
T.P No. 70.920 del C.S. de la J.